

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 18° Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-29168-2019  
CARATULADO : FISCO DE CHILE/MARTÍNEZ

Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veinte.

**VISTOS,**

A folio 1 comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, por el **FISCO DE CHILE**, ambos domiciliados en Agustinas N° 1687, comuna y ciudad de Santiago, Región Metropolitana, e interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra de don **RAMIRO ALEJANDRO MARTINEZ CHIANG**, ex Funcionario de Carabineros, Rut: 10.790.201-5, con domicilio en calle Portal N° 1880 Depto. 704, Comuna de Providencia.

En cuanto a los hechos, señala que entre los años 2006 y 2017 funcionarios públicos adscritos a distintos estamentos y departamentos de Carabineros de Chile, a quienes correspondía, entre otras tareas, la custodia de caudales públicos de dicha institución, formaron una organización criminal para sustraerlos o consentir que otros terceros imputados los sustrajeran, abusando de las facultades de custodia y administración que ejercían en sus respectivos cargos y funciones, aprovechándose de sus distintas posiciones, conocimientos especiales e información relevante, que tenían en razón de los cargos que ejercían en Carabineros de Chile, lo que además les permitió eludir por años los controles internos y externos sobre tales recursos públicos.

Asimismo, en estos hechos también intervinieron civiles imputados que, conociendo la calidad de funcionarios públicos y las funciones que ejercían sus coimputados, y concertados con éstos, facilitaron los medios para que se concretara la sustracción de caudales públicos por una suma total que a la fecha asciende a \$28.348.928.198 (veintiocho mil trecientos cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil cientos noventa y ocho pesos).

Funcionarios públicos y civiles fueron formalizados en causa RUC 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, y con fecha 14 de agosto de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se procedió a dictar sentencia condenatoria en juicio abreviado en contra de 4 de los 51 acusados, dentro de los cuales se encuentra el demandado de autos, en calidad de autor por el delito de malversación de caudales públicos del artículo 233 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del referido texto legal y como coautor del delito de lavado de activos contemplado en el artículo 27 letras a) y b) de la Ley 19.913.



Explica que los imputados funcionarios públicos desempeñaban sus cargos en el edificio institucional denominado “Edificio General Norambuena”, ubicado en calle Amunategui N° 519 de esta ciudad que alberga, entre otras, las oficinas de la Dirección de Finanzas, conformada por los siguientes cuatro Departamentos:

- Depto. I Presupuestos y Finanzas.
- Depto. II Normas, Procedimientos y Controles Específicos.
- Depto. III Tesorería y Remuneraciones. (actual Tesorería Institucional)
- Depto. IV Contabilidad y Finanzas.

En este contexto, la forma de operar diseñada e implementada por la organización, a través de distintas modalidades, se componía de las siguientes fases o etapas:

1) Identificación de vulnerabilidades o debilidades en la implementación de controles internos al interior de la institución, relacionados con la disponibilidad financiera.

2) Análisis de los recursos o caudales susceptibles de ser sustraídos.

3) Planificación y elaboración de maniobras informáticas, financieras y/o contables, a través de las cuales poder sustraer dineros desde cuentas institucionales de carabineros de Chile, implementando sistemas vulnerables a manipulaciones o vulnerando los sistemas de control existentes, falsificando instrumentos públicos y privados, alterando registros contables, entre otras maniobras encaminadas a la concreción de los fines ilícitos de la organización criminal.

4) Identificación de personas que ocupen cargos o desempeñen funciones útiles para llevar a cabo las maniobras descritas, tendientes a la concreción de los fines de la organización criminal, incluyendo el reclutamiento de testaferros que faciliten la ejecución de dichos fines.

5) Ejecución del plan criminal mediante la realización de maniobras y actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de carabineros de Chile.

6) Fraccionamiento y distribución de parte del dinero sustraído: Los receptores de los montos sustraídos debían fraccionar y distribuir el dinero entre miembros de la organización, mediante la emisión y entrega de cheques en blanco, transferencias bancarias, depósitos, vale vista o retirando el dinero de las cuentas para luego entregarlo en efectivo.



7) Realización de inversiones con las ganancias ilícitamente obtenidas, además de la constitución y/o utilización de personas jurídicas. Los miembros de la organización ocultaban o disimulaban el origen ilícito de los bienes o los bienes en sí mismos producto de la malversación de caudales públicos, para lo que utilizaban diversas formas tales como; adquirir inversiones a nombre propio o de terceras personas, realizar un proceso de estratificación de los montos, entre otros.

8) Identificación y captación de personas que pasarían a sustituir en sus funciones a los miembros de la organización criminal que dejaran de formar parte de la misma o de la institución de carabineros de Chile, asegurando de esta manera la permanencia en el tiempo y la continuidad en el funcionamiento de la misma.

Dentro de este esquema de operaciones, y de forma particular, el demandado suministró medios e instrumentos, luego de ser reclutado por diferentes miembros y/o líderes de la organización criminal investigada en causa RUC 1601014175-7, y/o imputados reclutados directa o indirectamente por éstos, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile, del modo siguiente:

Así, señala que el demandado facilitó su cuenta corriente N° 86698966 Banco Crédito e Inversiones y su cuenta corriente N° 122407701 del Banco Security en al menos 9 ocasiones, entre el 28 de agosto de 2014 y el 29 de octubre de 2015, para recibir transferencias injustificadas desde la cuenta corriente institucional de Carabineros de Chile N°9018158 denominada "Fondo Desahucio", montos malversados, de a lo menos \$544.270.314.-

Que el condenado, a sabiendas de que determinados dineros o bienes procedían directa o indirectamente de la comisión de una serie de hechos típicos y antijurídicos mencionados en el artículo 27 de la ley 19.913, ocultó o disimuló su origen ilícito y los bienes en sí mismos que provenían de dichos delitos. Para conseguir su objetivo, realizó diversas maniobras que les permitieron desvincular de forma progresiva el dinero desde su fuente ilícita.

La comisión de los delitos reiterados de malversación de caudales públicos por parte del demandado en esta causa y en las causas RUC 1601014175-7 y RUC 1800874988-0 generó millonarias ganancias totales por al menos \$ 28.348.928.198 (veintiocho mil trescientos cuarenta y ocho millones novecientos veintiocho mil cientos noventa y ocho pesos) aproximadamente. Parte de dichas ganancias fueron posteriormente estratificadas e integradas al sistema económico



formal, mediante actos de ocultamiento o disimulación de su origen ilícito cometiéndose el delito de lavado de activo bajo distintas modalidades.

Los actos de lavado de dinero realizados por los imputados fueron:

1) Realización de giros, ya sea de forma fraccionada o en un solo giro, de los dineros ilícitamente obtenidos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile manteniendo una comisión por haber facilitado su cuenta bancaria para tal efecto.

2) Entrega y/o distribución de dinero a distintos miembros de la organización o a otros coimputados reclutados por éstos, ya sea mediante cheques firmados en blanco, depósitos, transferencias bancarias, emisión de vale vistas o entregas en efectivo en domicilios particulares, en la vía pública y oficinas institucionales.

3) Adquisición de bienes a título personal. Parte del dinero de origen ilícito que recibían los imputados, ya sea directa o indirectamente, eran posteriormente desvinculados progresivamente de su fuente ilícita, mediante su utilización para la adquisición de diversos bienes tales como vehículos, inmuebles, caballos y otros.

4) Utilización de testaferros para la adquisición de bienes. Los imputados se valieron de terceras personas, naturales o jurídicas, a través de quienes adquirieron bienes, poniéndolos o inscribiéndolos a nombre de éstas, con el objeto de desvincular progresivamente el dinero de su fuente ilícita y dándole así a estas adquisiciones apariencia de legalidad.

Así, durante el curso de la investigación, se pudo establecer que don Ramiro Martínez Chiang; luego de recibir en sus cuentas bancarias personales múltiples depósitos de millonarias sumas de dinero provenientes de cuentas institucionales de Carabineros de Chile, efectuó una serie de actos de lavado del dinero ilícitamente obtenido:

1) Realización de giros, ya sea de forma fraccionada o en un solo giro, de los dineros ilícitamente obtenidos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile manteniendo una comisión por haber facilitado su cuenta bancaria para tal efecto.

2) Entrega y/o distribución de dinero en efectivo a un miembro de la organización criminal de causa RUC 1601014175-7.

Posteriormente, el demandado, operando como testaferro del imputado formalizado en causa RUC 1601014175-7 Robinson Carvajal Leiva, permitió la utilización de sus cuentas bancarias por parte de líderes y miembros de la organización criminal a la que el Sr. Carvajal Leiva pertenecía, para sustraer



millonarias sumas de dinero desde cuentas institucionales. Asimismo, por instrucciones de Carvajal Leiva, el demandado, luego de recibir los referidos fondos públicos realizó retiros de una parte del dinero ilícitamente recibido desde sus cuentas bancarias para entregarlo posteriormente al imputado Carvajal Leiva por instrucciones de éste, conservando un porcentaje de éstos. Lo anterior, con el objeto de que Carvajal Leiva los pusiera a disposición de otros miembros y líderes de la organización criminal conforme a los mecanismos de recolección y redistribución de fondos establecida por ésta.

Además, luego de que los mencionados fondos de origen ilícito ingresaran directa o indirectamente a su patrimonio, con la ganancia generada del porcentaje que obtuvo por haber facilitado su cuenta a terceros, el demandado realizó una serie de operaciones de inversión, a través de testaferros y de personas jurídicas, tendientes a estratificar e integrar el dinero en el sistema económico formal, tales como:

- La adquisición del automóvil JEEP CHEROKEE LONGITUD año 2015. PPU GVHX.28-9, adquirido el 17-09-2014, a nombre de su cónyuge MARÍA PAULA NEVES GOUVEA, que se encuentra actualmente cautelado

- La constitución y utilización de la Sociedad "Servicios Generales y de Seguridad MMD Security Ltda.", RUT 76.412.905-9, en conjunto con el condenado Patricio Morales Díaz, para estratificar e integrar fondos ilícitamente recibidos por al menos \$29.914.356 pesos.

En conclusión, en dicho proceso penal se ha establecido la participación del demandado en carácter de autor de delito de malversación de caudales públicos y de coautor del delito de lavado de dinero, poniendo sus productos bancarios personales a disposición de los miembros de la referida organización criminal, para que se llevaran a cabo actos de sustracción de caudales públicos desde cuentas institucionales de Carabineros de Chile.

Así, el monto de la sustracción -siendo la misma el perjuicio causado al Fisco- que se atribuye al demandado, corresponde a la suma de a lo menos \$ 544.270.314.-.

La sentencia condenatoria de fecha 14 de agosto de 2019, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, se encuentra firme y ejecutoriada con fecha 4 de septiembre de 2019; condenándose al demandado individualizado, en calidad de autor de los delitos de malversación de caudales públicos y lavado de activos, respectivamente a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, y multa de 10 UTM; y a la pena



de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante la condena, y multa de 10 UTM.

En el derecho, reseña que tratándose de un perjuicio fiscal derivado de la comisión de un ilícito penal, para perseguir las responsabilidades civiles de los demandados se deben observar las reglas que para estos casos contemplan tanto la legislación civil como la ley procesal penal vigente en nuestro país. Los hechos referidos en esta presentación sin lugar a dudas configuran un delito civil por cuya comisión ha nacido para sus autores la obligación de indemnizar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1437 y 2314 y siguientes del Código Civil, ya que entre las infracciones y el daño producido, existe la relación de causa-efecto exigida por la ley para determinar la responsabilidad de la demandada.

En el presente caso, asevera que concurren en la especie el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil, que permite hacer valer dicha sentencia condenatoria penal en este juicio civil. Fallo, que conforme al artículo 180 del mismo cuerpo legal, produce cosa juzgada en esta sede, por lo que, “No será lícito en éste tomar en alegación pruebas o alegaciones incompatibles con lo resuelto en dicha sentencia o con los hechos que le sirvan de necesario fundamento”.

Hace presente la total relevancia en el caso de los artículos citados, ya que el demandado en su calidad de imputado y acusado penal fue condenado en procedimiento abreviado, por delitos de malversación de caudales públicos y de lavado de dinero, causando el perjuicio ya señalado, proceso en el que se respetaron todos los derechos y garantías de los imputados, medió bilateralidad de la audiencia, siendo dable destacar que su defensa se conformó con la sentencia de primera instancia condenatoria no recurriendo de la misma. Dicho fallo, se plasmó en una sentencia condenatoria penal, hoy firme, totalmente fundada, ya que cumple absolutamente con el requisito que en tal sentido establece el artículo 36 del Código Procesal Penal.

Por otra parte indica que en la misma sede penal, hubo por parte del hoy demandado civil, expreso reconocimiento de los hechos de la acusación que dieron cuenta de la existencia de los delitos y de la participación del acusado, y de los antecedentes de la carpeta de investigación del Ministerio Público, por lo que dicho reconocimiento se deberá estimar como prueba completa en este juicio civil por tratarse de la confesión extrajudicial tratada en el artículo 398 inciso 2° del Código Adjetivo por haber sido prestada en juicio diverso, pero seguido entre las mismas partes.

En consecuencia, los delitos cometidos por el demandado civil tuvieron como resultado un perjuicio al Fisco que asciende a \$544.270.314.-, (quinientos



cuarenta y cuatro millones doscientos setenta mil trescientos catorce pesos), suma por la cual se demanda, dineros que la demandada están obligadas a restituir, conforme lo disponen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Respecto de la indemnización de los perjuicios, señala el Código Penal en su artículo 24 que “toda sentencia condenatoria en materia criminal lleva envuelta la obligación de pagar las costas, daños y perjuicios por parte de los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables”.

Finaliza señalando que de conformidad con el Art. 3º N° 9 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, se encuentra entre las funciones que corresponden a este Consejo el ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que éste haya sostenido la acción penal, cuando ello sea conveniente al interés del Estado.

En virtud de lo expuesto, pide tener por deducida demanda en juicio sumario en contra del demandado, ya individualizado, acogerla y en definitiva se declare:

1.- Que se condena al demandado a pagar al Fisco de Chile la suma de \$544.270.314.-, que corresponde al monto defraudado, originada por su acción fraudulenta en perjuicio de Carabineros de Chile.

2.- Que la suma anterior se pagará con el reajuste experimentado por el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en la cual se cometió el delito y la del pago efectivo; o en subsidio desde la fecha que SS. determine y también hasta el momento de su pago efectivo.

3.-Que se condene al pago de los intereses corrientes sobre el capital reajustado, calculados desde que el demandado se constituya en mora y hasta su pago efectivo.

4.- Que se condene al demandado a pagar las costas de la causa.

A folio 7 consta la notificación por cédula de la demanda efectuada al demandado, para la audiencia de estilo.

Al folio 14 se lleva a cabo el comparendo de estilo, con la presencia de los apoderados de ambas partes, audiencia en que la demandante ratificó su demanda y la demandada, mediante minuta escrita, opuso en primer término, la excepción de prescripción extintiva de la acción deducida de conformidad a lo establecido en el artículo 2492 del Código Civil, fundada en que conforme aparece en la demanda, la gran mayoría de los hechos y montos detallados por el propio demandante - salvo el último acto que corresponden al 29 de octubre de 2015 - se



encuentran prescritos, ya que ocurrieron hace más de 4 años, plazo que ha de contabilizarse desde la perpetración de los hechos.

Indica en cuanto a la eventual alegación de la demandante de hallarse interrumpida la prescripción, que en primer lugar no existe en el citado proceso penal ningún reconocimiento, expreso o tácito, respecto de la obligación que se imputan en el libelo del Fisco de Chile, ni menos aún respecto del monto demandado, o en caso que así fuera, este no se habría verificado dentro del plazo que establece nuestro legislador, señalado en el artículo 2332 del Código de Bello, ya que, y tal como ilustra la parte demandante al tribunal mediante los documentos que acompaña en su libelo, recién el 04 de septiembre de 2019 quedó firme y ejecutoriada la sentencia de fecha 14 de agosto del mismo año, es decir prácticamente 5 años después del primer hecho o acto.

En lo que respecta a la interrupción civil, consta en el proceso que la demanda de autos fue notificada con fecha 17 de octubre de 2019, es decir prácticamente cinco años después desde el supuesto hecho o acto en el que funda dicha pretensión, haciendo presente que no se produjo interrupción tampoco en sede penal, pues según lo dispone el artículo 68 del Código Procesal Penal, es menester que se cumplan dos requisitos copulativos, siendo el primero de ellos el haber deducido oportunamente una acción civil dentro del proceso Penal, situación que nunca se concretó, ni menos aún se preparó esta, por lo que no se interrumpió la prescripción según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en plena concordancia con lo señalado en el artículo 60 del Código Procesal Penal.

Acto seguido, en el primer otrosí de la minuta acompañada, el demandado contestó la demanda, solicitando su rechazo, en razón de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Señala que con fecha 12 de agosto de 2019, en causa RIT: O-16344-2018, RUC: 1800874868-K del 7° Juzgado de Garantía de Santiago dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, condenando al demandado de autos a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, más la multa de diez unidades tributarias mensuales, como autor del delito de malversación de caudales públicos, en grado consumado, perpetrado en la ciudad de Santiago.

Que, asimismo condenó a los encartados ya referidos, a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, además de la



multa de diez unidades tributarias mensuales, como coautores del delito de lavado de activos, en grado consumado, cometido en la ciudad de Santiago.”

Indica que la demandante realizó una narración antojadiza de los hechos del proceso penal, ya que sólo se limita a señalar un eventual perjuicio para el Fisco de Chile por un monto total de \$544.270.314.-. Sin embargo, para que se configure la responsabilidad extracontractual no es suficiente con la ocurrencia de un delito o cuasidelito civil, además es menester la existencia del dolo o culpa, capacidad, daño y la relación de causalidad entre los hechos y el perjuicio efectivo y será carga de la parte demandante acreditar todos y cada uno de los requisitos copulativos para su procedencia y quantum.

Refiere que previo a entrar al fondo de la acción deducida es necesario hacer presente que quedó establecido en la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 que el demandado concurrió como un cooperador fungible o testaferro, que no tiene ninguna injerencia y, menos aún, una participación determinante o relevante en la maquinación o ideación de un fraude ni menos en una estructura jerarquizada creada con este fin, sino que su participación se basa al igual que cientos de imputados más, en haber sido una pieza más y el eslabón más débil dentro de la secuencia de hechos, sin ser parte siquiera de la asociación ilícita que se les imputa a otros acusados, tal como lo razona el magistrado del 7° Juzgado de Garantía de Santiago en su sentencia.

De esta forma, menciona que llama poderosamente la atención que la parte demandante busque una indemnización que tiene sus orígenes claramente en un origen lucrativo y no indemnizatorio, pues de la misma sentencia en su considerado Tercero se desprende claramente que el demandado no se apoderó del total de los dineros que fueron depositados en su cuenta, es más, puesto que el imputado Robinson Carvajal en su declaración de fecha 14 de febrero de 2018, señala que en el año 2014 y 2015 recibió dinero en efectivo de las personas que él contactó, entre ellos el demandado de autos. Asimismo el Informe patrimonial de OS7 respecto del acusado Robinson Carvajal en causa RUC: 1601014175-7, (causa de la cual se realizó separación de investigación y se creó RIT: O-16344-29 2018, RUC: 1800874868-K del 7° Juzgado de Garantía de Santiago), de fecha 03 de enero de 2019, da cuenta de la vinculación entre este y otros coimputados a quienes reclutó, entre ellos el demandado, quienes operaron como testaferros, permitiendo la utilización de su cuenta bancaria y siguiendo instrucciones de este, luego de recibir ilícitamente los referidos fondos públicos en su cuenta, los entregaron a Robinson Carvajal, conservando una comisión.

De esta forma, los hechos relatados por la demandante no se ajustan a la realidad procesal, pues solo entregan una parte sesgada de los antecedentes para su conveniencia procesal, así, al momento de ejercer las acciones civiles en



contra del Sr. Robinson Carvajal, también se considerará por parte del Fisco de Chile un perjuicio que asciende a la suma de \$544.270.314.-, buscado claramente la parte demandante un enriquecimiento ilícito

Así las cosas, asevera que el demandado no fue quien generó el daño o perjuicio al demandante en los términos pedidos, toda vez que el perjuicio que pretende el Fisco de Chile no provienen de su actuar y por consiguiente se encuentra desprovisto de uno de los requisitos tan básicos como la relación de causalidad.

Continúa señalando que el demandado recibió diversas sumas de dinero en su cuenta corriente, los cuales retiraba y entregaba al Sr. Robinson Carvajal, sin saber en aquel entonces su origen ilícito, pues se le había representado como un negocio lícito, es decir nunca tuvo conocimiento del origen ilícito de los dineros, ni tampoco formó parte de una organización criminal, situación que fue develada solo cuando fue citado a declarar por primera vez ante el Ministerio Público. De esta forma, el dolo en autos esta desprovisto de un elemento tan esencial como el engaño.

Ahora bien, el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil posibilita a la parte demandante hacer valer las sentencias dictadas en un proceso criminal en los juicios civiles, sin embargo y a juicio de esta parte la sentencia dictada en un proceso penal bajo las reglas del procedimiento abreviado, que tiene como especial característica la renuncia a un juicio oral y abreviar el proceso penal mediante un proceso de negociación entre el imputado y el ente persecutor, no implica en caso alguno desde un punto de vista procesal la aceptación de culpabilidad ni menos aún del perjuicio que de demanda.

Asimismo, si bien el artículo 398 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, entrega la posibilidad de hacer valor como prueba la confesión extrajudicial, todas las declaraciones del demandado fueron realizadas ante el Ministerio Público y no ante un Juez ni menos la parte querellante, como Fisco de Chile, por lo que no han de considerarse como tal.

En la misma audiencia, se confirió traslado a la demandante respecto de la excepción de prescripción, el que fue evacuado oportunamente y por escrito, conforme consta en folio 19, solicitando el rechazo de la excepción opuesta, en razón de que la relación de los hechos, y la forma en que la sentencia penal ejecutoriada reconoce tales hechos y condena al demandado por los delitos de malversación de caudales público y lavado de dinero determinan que la perpetración del delito se llevó a cabo a lo menos hasta el 29 de octubre de 2015, fecha última en la cual se determinó que existía registro de ingreso de recursos fiscales en su cuenta corriente, por lo tanto, se trata de actos concadenados con



un mismo propósito y concluidos en la fecha última, desde donde se cuenta la prescripción, por lo cual el plazo de prescripción de las acciones civiles deberá contarse a partir de esa misma fecha, no habiendo transcurrido al momento de la notificación de la demanda el plazo de 4 años señalado en el artículo 2332 del Código Civil.

El tribunal tuvo por evacuado el traslado conferido, dejando su resolución para la sentencia definitiva.

Por último, en la misma audiencia, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó.

En folio 20, se recibió la causa a prueba por período legal correspondiente, fijándose los hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta debió recaer. Dicha resolución fue modificada en razón de la reposición impetrada por la demandante, comenzando desde éste último momento a correr el término probatorio.

En folio 30, encontrándose la causa en estado, se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I.- En cuanto a la excepción de prescripción:**

**Primero:** Que al folio 1 comparece doña Irma Elena Soto Rodríguez, Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, Corporación de Derecho Público, por el FISCO DE CHILE, e interpone demanda de indemnización de perjuicios, en juicio sumario, en contra de en contra de don RAMIRO ALEJANDRO MARTINEZ CHIANG, y solicita se acoja y en definitiva se les condene al pago de una suma total de \$544.270.314.- (quinientos cuarenta y cuatro millones doscientos setenta mil trescientos catorce pesos), más los intereses corrientes y reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada o desde la fecha que el tribunal determine, además de las costas del juicio.

Funda su acción en los antecedentes de hecho y el derecho que ya fueran reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, que se dan expresamente por reproducidos para todos los efectos legales.

**Segundo:** Que por su parte, en la audiencia de estilo, la demandada opuso la excepción de prescripción de la acción deducida y contestó la demanda negando que en la especie concurren los requisitos establecidos en la ley para la procedencia de la indemnización.

**Tercero:** Que la acción interpuesta en autos corresponde a la de indemnización de perjuicios, conferida a la persona que ha sufrido daño producto



de un delito o cuasidelito, o a su heredero, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2315 del Código Civil, y tramitada de conformidad a las normas del procedimiento sumario, previstas en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código de Procedimiento penal.

**Cuarto:** Que el derecho a la indemnización que dice haber sufrido la actora y cuyo reconocimiento demanda, debe determinarse con arreglo a las normas del derecho común. De esta manera, para determinar si procede o no declarar el derecho que se demanda, se requiere que el autor de los daños sea capaz de cometer delito o cuasidelito; que exista un hecho culposo o un cuasidelito propiamente tal, que sea imputable a la parte demandada; que este hecho culposo haya causado un perjuicio o daño a la parte demandante; que entre el hecho doloso o culposo y el perjuicio producido haya una relación de causalidad, esto es, que los daños o perjuicios sufridos por la víctima sean una consecuencia inmediata y directa de aquél.

**Quinto:** Que, en el caso sublite, el demandado opuso la excepción de prescripción contemplada en el artículo 2332 del Código Civil, fundada en que salvo la transferencia hecha el día 29 de Octubre de 2015, desde la perpetración de los hechos ilícitos hasta la notificación de la demanda de autos, han transcurrido más de 4 años, sin que conste que durante dicho período haya operado la interrupción civil de ningún tipo, por lo que la acción de indemnización se encuentra prescrita.

**Sexto:** Que, la parte demandante, evacuando el traslado que le fuere conferido por el Tribunal, solicita se rechace la mentada defensa, por cuanto las transferencias efectuadas constituyen un único hecho, que no cesó sino solo hasta la última de las transferencias, ocurrida el día 29 de Octubre de 2015, fecha desde la cual corresponde contabilizar el plazo de prescripción.

**Séptimo:** Que para proceder a acoger la excepción opuesta, es necesario que se verifiquen en la especie los requisitos exigidos por el legislador civil, esto es, que las acciones o derechos no se hayan ejercido durante un cierto lapso de tiempo y que concurren los demás requisitos legales, siendo además necesario que sea alegada por quien dice ser beneficiario de la misma, que no se halle suspendida y tampoco interrumpida, ni civil ni naturalmente.

**Octavo:** Que, al efecto, consta que la propia demandante asevera en su libelo pretensor que los hechos que se imputan al demandado, como dañosos para el Fisco de Chile, consistentes en diversos abonos que la demandada habría recibido desde la cuenta contable institucional de Carabineros, "Fondo Desahucio" N°9018158 a sus cuentas corrientes N° 86698966 Banco Crédito e Inversiones y N° 122407701 Banco Security, habrían ocurrido con fechas 28 de agosto de 2014,



por la suma de \$67.741.755.-; 12 de septiembre de 2014, por la suma de \$66.280.422.-; 21 de noviembre de 2014, por la suma de \$63.827.210.-; 26 de diciembre de 2014, por la suma de \$56.968.653.-; 29 de abril de 2015, por la suma de \$65.314.270.-; 29 de mayo de 2015, por la suma de \$57.813.526.-; 30 de julio de 2015, por la suma de \$55.409.440.-; 27 de agosto de 2015, por la suma de \$54.316.020.- y; 29 de octubre de 2015, por la suma de \$56.599.018.-, por tanto, a juicio de esta sentenciadora, en razón de que cada una de las transferencias implica la realización de un acto distinto del otro, corresponde contabilizar separadamente el plazo de prescripción de cuatro años contemplado en el artículo 2332 del Código Civil.

**Noveno:** Que en cuanto al requisito de no hallarse interrumpido el plazo antes mencionado, del análisis de los autos, no aparece acreditado con la documentación acompañada que se haya interrumpido naturalmente el término de prescripción, pues pese a que la anuencia del demandado de acogerse al procedimiento penal abreviado implica un reconocimiento expreso de los antecedentes que constan en la acusación del Ministerio Público, no puede entenderse aquello como un reconocimiento voluntario de la existencia de una obligación para con el demandante, debiendo de todas maneras acreditarse la concurrencia en la especie todos los requisitos necesarios para dar lugar a la responsabilidad que se pretende hacer efectiva.

**Décimo:** Que en lo referente a la interrupción civil, cabe precisar que ciñéndose la presente causa a las reglas del juicio sumario de conformidad a lo establecido en el artículo 68 del Código Procesal Penal, hay que estarse a lo señalado en este cuerpo para determinar si se ha interrumpido civilmente el plazo de prescripción de la acción indemnizatoria por los hechos ya descritos.

**Undécimo:** Que de la relación y análisis de la prueba aportada a los autos, no se encuentra acreditado que durante la tramitación del juicio penal, el allá querellante y aquí demandante, haya accionado civilmente en contra del demandado en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, conforme lo establece el artículo 60 en relación con el artículo 261 del mismo cuerpo, “hasta quince días antes de la fecha fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral”, por el contrario, no existe en autos constancia alguna de que se hubiere demandado civilmente en ninguna oportunidad, sin que sea posible colegir que ha operado la interrupción del plazo de prescripción, circunstancia de la que no es óbice el hecho de que el demandante se hubiera reservado el ejercicio de futuras acciones civiles en su escrito de acusación ni que, como preparación de la demanda civil, el demandante solicitara se decretasen medidas cautelares en contra del demandado, pues de todas formas, la acción civil correspondiente no fue interpuesta, sino solamente hasta que se presentó la presente acción de autos.



**Duodécimo:** Que con el mérito de lo razonado en las consideraciones precedentes, ha quedado establecido que en la especie concurren los presupuestos necesarios para que se acceda a declarar prescritas las acciones que derivan de las transferencias electrónicas de dineros efectuadas los días 28 de agosto de 2014, por la suma de \$67.741.755.-; 12 de septiembre de 2014, por la suma de \$66.280.422.-; 21 de noviembre de 2014, por la suma de \$63.827.210.-; 26 de diciembre de 2014, por la suma de \$56.968.653.-; 29 de abril de 2015, por la suma de \$65.314.270.-; 29 de mayo de 2015, por la suma de \$57.813.526.-; 30 de julio de 2015, por la suma de \$55.409.440.-; 27 de agosto de 2015, por la suma de \$54.316.020.-, por lo que se acogerá dicha defensa en los términos que se indicará en lo dispositivo del fallo.

## **II.- En cuanto al fondo:**

**Décimo tercero:** Que atendidos los fundamentos de la defensa esgrimida por el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil corresponde al actor acreditar íntegramente los fundamentos de su demanda, en especial, la existencia de un delito o cuasidelito civil cometido por la demandada, los daños sufridos y la relación entre los hechos ilícitos y los perjuicios.

**Décimo cuarto:** Que la demandante, a fin de acreditar sus dichos, aportó al proceso los siguientes documentos: **1.-** Copia electrónica autorizada de la sentencia dictada en juicio abreviado, de fecha 14 de agosto de 2019, en causa RIT 16.344-2018 y RUC 1800874868-K, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago; **2.-** Copia certificado de ejecutoria de la causa penal señalada, de fecha 4 de septiembre de 2019; **3.-** Copia simple de la resolución del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de fecha 19 de enero y 9 de mayo, ambas del año 2018, en la que se concedió las medidas cautelares solicitadas por el Fisco de Chile y; **4.-** Escrito de fecha 9 de mayo de 2018 de solicitud de medidas cautelares.

**Décimo quinto:** Que por su lado, la demandada rindió como prueba para desvirtuar los hechos signados en la demanda dirigida en su contra, los siguientes documentos: **1.-** copia de la acusación fiscal en causa RIT: O-16344-2018, RUC: 1800874868-17 K, presentada por el Fiscal Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena Eugenio Elías Campos Lucero ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago; **2.-** Copia de acta de audiencia de formalización en causa RIT: 4730-2017, RUC: 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha de marzo de 2017; **3.-** Copia de Ampliación de Querrela Criminal deducida por la parte demandante de autos (Consejo de Densa del Estado) en causa RIT: O-4730-2017, RUC: 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 07 de abril de 2017; **4.-** Copia de Ampliación de Querrela Criminal deducida por la parte demandante de autos (Consejo de Densa del Estado) en causa RIT: O-4730-2017, RUC: 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha



28 de abril de 2017; **5.-** Copia de Ampliación de Querrela Criminal deducida por la parte demandante de autos (Consejo de Densa del Estado) en causa RIT: O-4730-2017, RUC: 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 29 de mayo de 2017; **6.-** Copia de acta de audiencia de enajenación anticipada en causa RIT: 4730-2017, RUC: 1601014175-7 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 12 de diciembre de 2017; **7.-** Copia de resolución de fecha 12 de septiembre de 2018 en causa RIT: O-16344-2018, RUC: 1800874868-K del 7° Juzgado de Garantía de Santiago; **8.-** Copia de adhesión de acusación fiscal del Consejo de Defensa del Estado de fecha 18 de abril de 2019 en causa RIT: O-16344-2018, RUC: 1800874868-K del 7° Juzgado de Garantía de Santiago y; **9.-** Copia de Sentencia en causa RIT: O-16344-2018, RUC: 1800874868-K del 7° Juzgado de Garantía de Santiago de fecha 14 de agosto de 2019.

**Décimo sexto:** Que, del análisis de la prueba documental acompañada, en especial de la sentencia dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT N° **O-16344-2018, RUC: 1800874868-K**; que fuera allegada a estos autos conjuntamente con la demanda y que será valorada de conformidad a los artículos 1700 y 1706 del Código Civil, en relación al artículo 342 N° 2 del Código de Procedimiento Civil; es posible precisar que con fecha 14 de agosto de 2019, aparece que efectivamente el demandado de autos fue condenado a: *“ la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesoria de Inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, más la multa de diez (10) unidades tributarias mensuales, como autores del delito de malversación de caudales públicos, en grado consumado, perpetrado en la ciudad de Santiago”*; *“Que, asimismo se condena a los encartados ya referidos, a la pena de setecientos días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión para cargos y oficios públicos durante el término de la condena, además de la multa de diez (10) unidades tributarias mensuales, como coautores del delito de lavado de activos, en grado consumado, cometido en la ciudad de Santiago”*

**Décimo séptimo:** Que habiéndose ya comprobado parte de los requisitos referidos en el considerando décimo tercero en la tramitación del procedimiento seguido ante el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, cabe analizar la existencia de los perjuicios alegados, su naturaleza y la determinación de su monto.

**Décimo octavo:** Que como se viene razonando, la demandada fue condenada por sentencia firme del 7° Juzgado de Garantía de Santiago como autora de delitos, el primero, malversación de caudales públicos, previsto en los artículos 233 N° 3 del Código Penal, en relación al artículo 238 del citado, que sanciona a los empleados públicos, que teniendo a su cargo fondos o efectos públicos o de particulares en depósito, en ejercicio de sus funciones, atentan



contra la integridad patrimonial de la Administración del Estado, sustrayendo o consintiendo que otro sustraiga dicho patrimonio; y el segundo, lavado de activos, contemplado en el artículo 27 letras a) de la Ley 19.913, que sanciona a todo aquel que mediante una serie de actos se busque ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente.

Como se advierte, estos ilícitos, para su perpetración requieren de mala fe, pues en ambos casos, se requiere de un dolo, una intencionalidad tendiente a provocar para su propio beneficio, daño al Estado, en la especie, a través de Carabineros de Chile.

**Décimo noveno:** Que encontrándose acreditado entonces el correspondiente factor de imputación, no es dable discutir en este proceso la inexistencia de un daño al patrimonio fiscal, pues éste ya fue declarado en el juicio penal, desde que se trata de un hecho constitutivo del delito establecido en dicho proceso, y alterarlo conllevaría desconocer los efectos de cosa juzgada de una sentencia penal ejecutoriada en materia civil.



Foja: 1

**Vigésimo:** Que de conformidad a lo anterior, no cabe duda que estamos frente a un ilícito del cual ha nacido para el demandado la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por sus actos, sin perjuicio de lo razonado en cuanto a la prescripción alegada debido al transcurso del tiempo.

**Vigésimo primero:** Que por lo razonado, se acogerá parcialmente la demanda, solo en cuanto a que la parte demandada, deberá pagar al demandante una indemnización ascendente a \$56.599.018.-, correspondiente a la transferencia electrónica realizada con fecha 29 de octubre de 2015.

**Vigésimo segundo:** Que la suma de dinero ordenada pagar por el demandado, deberá pagarse reajustada de conformidad a la variación del índice de Precios al Consumidor, y generará intereses a favor de la demandante desde que la presente sentencia cause ejecutoria y hasta el día de su pago efectivo.

**Vigésimo tercero:** Que no habiendo sido totalmente vencida, no se condenará en costas a la demandada, debiendo cada parte hacerse cargo de las suyas.

**Vigésimo cuarto:** Que la demás prueba rendida en nada altera lo ya resuelto por este Tribunal.

Y visto además lo establecido en el artículos 1698, 1699, 1701, 1702, 1706, 2314, 2315 y 2332 del Código Civil; artículos 144, 170, 178, 180, 255, 342, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículo 68 del Código procesal penal, *se declara:*

I.- Que **se acoge** la **excepción de prescripción** opuesta por la demandada, por lo que se declaran prescritas las acciones derivadas de los hechos perpetrados los días 28 de agosto de 2014; 12 de septiembre de 2014; 21 de noviembre de 2014; 26 de diciembre de 2014; 29 de abril de 2015; 29 de mayo de 2015; 30 de julio de 2015 y 27 de agosto de 2015.

II.- Que **se acoge parcialmente la demanda** de folio 1, condenándose al demandado a pagar, a título de indemnización de perjuicios, la suma de \$56.599.018.-.

III.- Que la suma de dinero ordenada pagar al demandante, se hará reajustada y generará intereses desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo.

IV.- Que cada parte pagará sus costas

Regístrese y notifíquese.

Dictada por doña Lidia Patricia Hevia Larenas, Juez Suplente.



C-29168-2019

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>